

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1610/2021

Sujeto Obligado
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente

Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/19 En caso de que no se haya emitido aún resolución solicitó versión pública electrónica del último acuerdo emitido.

La respuesta fue entregada de forma extemporánea, notificada en un medio distinto al elegido, aunado a que la clasificación de la información es carente de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta impugnada y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1610/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCADÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1610/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0420000068321, a través de la cual solicitó se remitiera a su **correo electrónico** lo siguiente:

“Versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/19. En caso de que no se haya emitido aún resolución quiero versión pública electrónica del último acuerdo emitido.” (sic)

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El cuatro de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número de la misma fecha, a través del cual adjuntó los similares números DGGAJ/SPP/0665/2021 y DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/0145/2021, mediante los cuales se informó lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles se localizó en la base de datos un procedimiento administrativo con número de expediente DGGAJ/SVR/EM/568/2019, el cual se encuentra en proceso de sustanciación, por lo que esa Unidad Departamental **hasta el momento no ha emitido resolución administrativa correspondiente al procedimiento referido.**
- Que por lo anterior, se remitieron copias simples testadas de la última actuación respecto del procedimiento de interés del particular, las cuales constan de dos fojas útiles en versión pública, toda vez que las mismas contienen información confidencial, con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXII y 186 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales.
- Que la información otorgada es aquella que se encuentra en los archivos de esa Unidad Administrativa, la cual se remite en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 193 de la Ley de la materia.

- Que la Subdirección de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos informó la remisión del oficio número DGGAJ/SPP/0665/2021 mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información, la cual contiene información clasificada, ya que se sometió al Comité de Transparencia respectivo, el cual en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de julio, se acordó lo siguiente respecto a la respuesta de la solicitud:

*“4.3. ACOYCT8-SE-2021-3.- Revisión y autorización a la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 0420000068321. Por mayoría de votos y una abstención por parte del Órgano Interno de Control se acordó **Modificar** la clasificación de la atención brindada por la JUD de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que entre sus archivos se encontró el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/2019 por lo que no es posible su entrega de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso al Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. -----*

A la respuesta referida, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple en versión pública del Acuerdo Administrativo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente número DGGAJ/SVR/EM/568/2019, constante de dos fojas.

3. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, el cual dado de alta en la Plataforma correspondiente el cuatro de octubre y turnado a la Ponencia del Comisionado que resuelve el seis de octubre, por el cual manifestó de manera medular como motivo de inconformidad, lo siguiente:

Primero. La respuesta es extemporánea.

Segundo. La indebida clasificación de la información.

Tercero. La entrega de información incompleta.

Cuarto. La deficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. El once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Constancia de notificación de respuesta enviada al correo electrónico señalado por la parte recurrente.

5. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió manifestaciones a manera de alegatos a través de la

remisión del oficio ALC/ST/358/2021 y anexos, suscrito por el Subdirector de Transparencia.

6. Mediante acuerdo de doce de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema INFOMEX, se desprende que la respuesta fue emitida el cuatro de agosto; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional

se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada si bien fue emitida a través del Sistema Infomex el cuatro de agosto, el recurrente refirió haberse hecho sabedor de la respuesta hasta el diez de septiembre, por la consulta dada a la Plataforma Nacional de Transparencia, pues no fue notificada la misma en el medio elegido para ello – correo electrónico-.

Por lo que, este Órgano garante solicitó al Sujeto Obligado remitiera la constancia de notificación en el medio elegido por el recurrente para recibir la información de su interés, es decir a su correo electrónico, para efectos de constatar su debida notificación.

Sin embargo, **no desahogo el requerimiento formulado** y en la Plataforma se encuentra incompleta la respuesta, ya que únicamente es visible un oficio, del cual precisamente se agravió también el recurrente al estar inconforme con la clasificación de la información.

Por lo que, **al no tener certeza respecto a la fecha que le fue notificada la respuesta, opera la suplencia de la queja a favor del recurrente, pues en nada le beneficiaría el desechamiento de su recurso por extemporáneo, si**

no se cuenta con la constancia que compruebe que tuvo acceso a la información de su interés en la fecha que el Sujeto emitió el paso “**Confirma respuesta**” a través del Sistema Electrónico INFOMEX, si este evidentemente no fue el medio elegido para allegarse de la información de su interés.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, de la simple lectura dada a los agravios hechos valer por la parte recurrente, al señalar: *“La Alcaldía en su respuesta no atiende al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ello debido a que en mi solicitud precise que en caso de que no existiera aún resolución en el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/19, se me entregara versión pública del último acuerdo emitido, sin embargo clasifica toda la información, sin precisar si es reservada o confidencial y sin considerar la opción de entregar una versión pública, cuando si lo ha hecho en solicitudes similares.**”* (sic) por lo que es evidente, que no se allegó de la versión pública del acuerdo remitido por el Sujeto Obligado en versión pública, pues accedió a la respuesta incompleta notificada por la Plataforma Nacional.

En este sentido, al haberse hecho conocedor de la respuesta el diez de septiembre, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, al haberse interpuesto el veintitrés de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, al igual que este órgano colegiado no se advirtió causal de improcedencia alguna o sobreseimiento, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

“Versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/19. En caso de que no se haya emitido aún resolución quiero versión pública electrónica del último acuerdo emitido.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, informó a través del Sistema INFOMEX, lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles se localizó en la base de datos un

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

procedimiento administrativo con número de expediente DGGAJ/SVR/EM/568/2019, el cual se encuentra en proceso de sustanciación, por lo que esa Unidad Departamental **hasta el momento no ha emitido resolución administrativa correspondiente al procedimiento referido.**

- Que por lo anterior, se remitieron copias simples testadas de la última actuación respecto del procedimiento de interés del particular, las cuales constan de dos fojas útiles en versión pública, toda vez que las mismas contienen información confidencial, con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXII y 186 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales.
- Que la información otorgada es aquella que se encuentra en los archivos de esa Unidad Administrativa, la cual se remite en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 193 de la Ley de la materia.
- Que la Subdirección de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos informó la remisión del oficio número DGGAJ/SPP/0665/2021 mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información, la cual contiene información clasificada, ya que se sometió al Comité de Transparencia respectivo, el cual en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de julio, se acordó lo siguiente respecto a la respuesta de la solicitud:

“4.3. ACOYCT8-SE-2021-3.- Revisión y autorización a la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 0420000068321. Por mayoría de votos y una abstención por parte

*del Órgano Interno de Control se acordó **Modificar** la clasificación de la atención brindada por la JUD de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que entre sus archivos se encontró el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/2019 por lo que no es posible su entrega de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso al Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. -----*

** El oficio descrito es el único que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia como respuesta del Sujeto Obligado notificada a la parte recurrente.*

A la respuesta referida, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple en versión pública del Acuerdo Administrativo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente número DGGAJ/SVR/EM/568/2019, constante de dos fojas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió manifestaciones a manera de alegatos, por los cuales defendió y reiteró la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de manera medular por lo siguiente:

Primero. La respuesta es extemporánea.

Segundo. La indebida clasificación de la información.

Tercero. La entrega de información incompleta.

Cuarto. La deficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la cual consistió en:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles se localizó en la base de datos un procedimiento administrativo con número de expediente DGGAJ/SVR/EM/568/2019, el cual se encuentra en proceso de sustanciación, por lo que esa Unidad Departamental **hasta el momento no ha emitido resolución administrativa correspondiente al procedimiento referido.**
- Que por lo anterior, se remitieron copias simples testadas de la última actuación respecto del procedimiento de interés del particular, las cuales constan de dos fojas útiles en versión pública, toda vez que las mismas contienen información confidencial, con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXII y 186 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales.
- Que la información otorgada es aquella que se encuentra en los archivos de esa Unidad Administrativa, la cual se remite en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 193 de la Ley de la materia.

- Que la Subdirección de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos informó la remisión del oficio número DGGAJ/SPP/0665/2021 mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información, la cual contiene información clasificada, ya que se sometió al Comité de Transparencia respectivo, el cual en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de julio, se acordó lo siguiente respecto a la respuesta de la solicitud:

*“4.3. ACOYCT8-SE-2021-3.- Revisión y autorización a la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 0420000068321. Por mayoría de votos y una abstención por parte del Órgano Interno de Control se acordó **Modificar** la clasificación de la atención brindada por la JUD de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que entre sus archivos se encontró el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/2019 por lo que no es posible su entrega de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso al Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. -----*

** El oficio descrito es el único que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia como respuesta del Sujeto Obligado notificada a la parte recurrente.*

A la respuesta referida, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple en versión pública del Acuerdo Administrativo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente número DGGAJ/SVR/EM/568/2019, constante de dos fojas.

En ese contexto, entraremos al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, por lo que por razón de método de estudio, citaremos al **Primero** consistente en que la respuesta fue extemporánea, al referir que:

“Sobre el particular, es importante señalar que dicho sujeto obligado primero debió notificarme la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que nunca ocurrió.

Asimismo, la fecha límite para que el sujeto obligado emitiera una respuesta vencía el 17 de agosto de 2021 y en caso de que me hubiera notificado ampliación, situación que en el presente caso no ocurrió, la fecha límite era el 30 de agosto de 2021, por lo que transcurrió en exceso el término.

Aunado a lo anterior, el 9 de junio de 2021 ese Instituto publicó el ACUERDO 0827/SO/09-06/2021 conforme al cual se aprueba el calendario de regreso escalonado respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública, por la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19.

Al respecto, en el numeral 43 de dicho Acuerdo, se refiere un Calendario que consta de 14 etapas, en la etapa 8 (página 24) aparece la Alcaldía Coyoacán, conforme a dicho calendario la fecha para que dicho sujeto obligado reiniciara la atención de solicitudes de acceso a la información era a partir del 4 de agosto de 2021.

No omito señalar, que en mi solicitud yo requerí que la respuesta me fuera notificada a mi correo electrónico, situación que nunca ocurrió, en consecuencia me hice sabedor de la respuesta a mi solicitud hasta el 10 de septiembre de 2021, que entre a la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual por este medio acudo a presentar el recurso de revisión ante ese Instituto, toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia nunca me apareció habilitado el apartado para presentar el recurso de revisión a través del sistema.” (sic)

En ese sentido, lo primero que debe aclararse a la parte recurrente es que de conformidad con los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en específico del artículo 33 párrafo segundo, serán considerados días inhábiles aquellos en

que los Sujetos Obligados suspendan labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en los lineamientos mencionados, los cuales deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Del precepto anterior, se concluye que los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones podrán determinar qué días son inhábiles para ellos, siempre y cuando los publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en su órgano oficial de difusión, además de hacerlo del conocimiento a este Instituto para que se den a conocer en el sitio de internet de sistema electrónico INFOMEX.

Y si bien el nueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DETIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANTARIA ORIGINADA POR EL COVID-19** identificado con la clave alfanumérica **0827/SO/09-06/2021**, el cual señala que para la Alcaldía Gustavo A. Madero se reanudarían los plazos y términos de sus solicitudes de acceso a la información y de datos personales el cuatro de agosto, lo cierto es que el punto **OCTAVO** del Acuerdo en mención estableció que en caso de que las autoridades federales y/o locales competentes determinasen restricciones mayores, como la suspensión de labores en general, este Instituto podría sumarse, realizando las gestiones necesarias.

En este contexto, derivado de los distintos cambios de semáforo epidemiológico, lo que generó un cambio en la situación jurídica al momento de la aprobación del

Acuerdo anteriormente señalado y conforme al citado artículo 33 de los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, es que el Sujeto Obligado también cuenta con facultades para establecer sus días inhábiles y no seguir los establecido en el Acuerdo.

Bajo esta tesitura, los días inhábiles establecidos por la Alcaldía Gustavo A. Madero, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX -decretados por la contingencia sanitaria ocasionada por el virus del COVID-19-, son los comprendidos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y del primero al veinticuatro de septiembre. Tal como se muestra a continuación:

Alcaldía Gustavo A. Madero	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
		Octubre	26, 27, 28, 29
		Noviembre	15
		Diciembre	10, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31

Por otra parte, el diez de septiembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y**

plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, el cual resulta aplicable para la Jefatura de Gobierno, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en **las Alcaldías de la Ciudad de México**, el cual señala que se reanudarán plazos y términos para los trámites referentes a las solicitudes de acceso a la información de datos personales, el trece de septiembre.

No obstante, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Por ello, si bien la solicitud de estudio se tuvo por recibida al trámite el **tres de mayo**, y la parte recurrente en el agravio de estudio realizó el conteo del plazo que tendría el Sujeto Obligado para emitir respuesta correspondiente de conformidad con el acuerdo que cita, teniendo como fecha límite el diecisiete de agosto, no obstante, de conformidad con lo estudiado **el plazo de nueve días**

hábiles con que contaba la Alcaldía Gustavo A. Madero para emitir una respuesta, transcurrirá del veintisiete de septiembre al siete de octubre, sin contar los días dos y tres de octubre, por ser considerados días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, es dable señalar para efectos de otorgar claridad al presente estudio que el tratamiento de la solicitud por parte del Sujeto se dio de la siguiente manera:

- **El Sujeto Obligado vía Sistema Electrónico INFOMEX generó el paso denominado “Confirma respuesta” con fecha cuatro de agosto, por la cual notificó la respuesta correspondiente, y adjuntó versión pública del documento solicitado por la parte recurrente.**
- **A través de la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente notificó la respuesta emitida por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, sin que fueran acompañados los anexos incluyendo la versión pública del documento requerido.**
- **El Sujeto Obligado no remitió ante éste órgano garante la constancia de notificación de dicha respuesta realizada al correo electrónico de la parte recurrente, pese a que fue el medio elegido por este para tales efectos.**
- **El recurrente se agravia de la extemporaneidad de la respuesta, y que la misma fue notificada por un medio diverso al elegido por éste para tales efectos, además de que argumenta que se encuentra incompleta.**

En este sentido, y atendiendo supuesto por supuesto, claro está en primera instancia que la respuesta **no es extemporánea** bajo los argumentos señalados por la parte recurrente, pues de conformidad con todo lo anteriormente estudiado, los plazos a los que hizo alusión no consideraron los acuerdos aprobados con posterioridad y que otorgaban al Sujeto Obligado de mayor tiempo para responder a su solicitud.

Sin ser óbice lo anterior, es claro que la respuesta de estudio **no fue notificada en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos**, es decir su correo electrónico, pues si bien existen constancias en el Sistema INFOMEX de la emisión de la misma y anexos que la acompañan, y en la Plataforma se encuentra pero incompleta, el Sujeto Obligado no remitió constancia alguna que acreditara dicha notificación en el medio señalado, lo cual en definitiva no garantizó el acceso a la parte recurrente el acceso a la información de su interés.

En consecuencia, es evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **no fue extemporánea de conformidad a los plazos contabilizados por la parte recurrente en el agravio de estudio**, ya que es evidente que la misma fue emitida antes de que dicho término feneciera, no obstante, **es claro que no fue notificada en el medio elegido para ello**, lo que en definitiva vulneró el derecho de acceso a la información de interés de la parte recurrente como bien lo argumentó, por lo que el agravio de estudio es **fundado**.

Ahora bien, respecto de los agravios números: **Segundo**. La indebida clasificación de la información, **Tercero**. La entrega de información incompleta,

Cuarto. La deficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, los cuales consisten en:

b) La indebida clasificación de la información;

La Alcaldía en su respuesta no atiende al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello debido a que en mi solicitud precise que en caso de que no existiera aún resolución en el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/19, se me entregara versión pública del último acuerdo emitido, sin embargo clasifica toda la información, sin precisar si es reservada o confidencial y sin considerar la opción de entregar una versión pública, cuando si lo ha hecho en solicitudes similares.

En efecto, en la respuesta dada por la misma Alcaldía a mi solicitud 0420000068121, la cual se adjunta, en la que requerí “Versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/555/20. En caso de que no se haya emitido aún resolución quiero versión pública electrónica del último acuerdo emitido”, al respecto, sin bien la Alcaldía señala que el procedimiento se encuentra en proceso de substanciación, me entrega versión pública de la última actuación.

Lo anterior, demuestra la absoluta incongruencia en las respuestas brindadas por la Alcaldía, en asuntos prácticamente idénticos.

c) La entrega de información incompleta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas, en ese sentido, la respuesta de la Alcaldía Coyoacán no atiende en lo absoluto mi solicitud de acceso a la información.

En efecto, la Alcaldía se limita a referir que en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se emitió el acuerdo 4.3 ACOYCT8-SE-2021-3, transcribe el acuerdo, cuya redacción es confusa y poco clara, ya que por un lado habla de información confidencial, después refiere que modifica la atención brindada por la JUD de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, enseguida hace referencia a que si encontró en sus archivos el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/2019, sobre el cual versa mi solicitud de información y concluye que no es posible su entrega, fundamentando en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

De igual forma la Alcaldía refiere en su respuesta el oficio número DGGAJ/SPP/0665/2021, el cual no adjunta para conocimiento del suscrito.

Por último, no se omite señalar que por suerte pude bajar la respuesta de la Alcaldía, ya que actualmente en el folio objeto del presente recurso no se puede visualizar ningún documento dentro de los archivos adjuntos, debido a que marca error en su apertura.

d) La deficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta por parte de la Alcaldía de Coyoacán al folio arriba citado.

En su respuesta la Alcaldía no expresa con claridad las razones o motivos que lo llevaron a su determinación, de no entregar la información solicitada, sin precisar con claridad, si se trata de información confidencial o reservada, y en caso de que se tratara de información reservada, no refiere un periodo de reserva, conforme al artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el sujeto obligado no aplicó la respectiva prueba de daño que requieren los artículos 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

En este sentido, lo primero que podemos advertir es que dichos agravios tratan de controvertir la respuesta a la que tuvo acceso la parte recurrente respecto a la clasificación de la información, sin fundar ni motivar la misma, por lo que se estima procedente entrar su estudio en conjunto, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁴

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Ahora bien, de lo consultado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en atención a la solicitud, el Sujeto Obligado por este medio, únicamente notificó por oficio sin número lo siguiente:

- Que la Subdirección de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos informó la remisión del oficio número DGGAJ/SPP/0665/2021 mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información, la cual contiene información clasificada, ya que se sometió al Comité de Transparencia respectivo, el cual en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de julio, se acordó lo siguiente respecto a la respuesta de la solicitud:

*“4.3. ACOYCT8-SE-2021-3.- Revisión y autorización a la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 0420000068321. Por mayoría de votos y una abstención por parte del Órgano Interno de Control se acordó **Modificar** la clasificación de la atención brindada por la JUD de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que entre sus archivos se encontró el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/2019 por lo que no es posible su entrega de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso al Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. -----*

Por lo anterior, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, **su objeto es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como

de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades **en confidencial o reservada**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, la clasificación **es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia** y los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, **son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**.

Por ello, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, dicho Comité resolverá respecto a la clasificación de la información propuesta, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En tales circunstancias, es claro que la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **un procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades **reservada o confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar dicha información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, debemos recordar que la información solicitada por el recurrente correspondió a la obtención de la versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/19 y en caso de que no se haya emitido aún resolución, solicitó la versión pública electrónica del último acuerdo emitido.

A lo cual el Sujeto Obligado informó en la respuesta a la que tuvo acceso la parte recurrente que en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de julio se aprobó la clasificación de información, sin que se señalaran mayores elementos de convicción que fundaran y motivaran su determinación, y sin que se hubiese remitido ni notificado el acta correspondiente y a través de la cual se determinó dicha clasificación, lo que se traduce en un actuar carente de fundamentación y motivación.

Más aún, de la lectura que se pueda dar al acuerdo en cita, se refirió que no se puede entregar la información solicitada de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, **lo cual no es congruente** con lo referido por el área competente, pues en el Sistema INFOMEX remitió copia en versión pública del último acuerdo emitido en el expediente de interés de la parte recurrente, **señalando que se habían testado datos confidenciales**, con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXII y 186 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En efecto, dicha actuación carece de certeza pues el fundamento citado en el acuerdo supone la fundamentación para la clasificación de la información de

interés de la parte recurrente, **actualizando una hipótesis de reserva, la cual lleva un procedimiento clasificatorio diferente al tratamiento de información confidencial**, y por ende su proceso de reserva y elaboración de versiones públicas correspondientes, por lo que resulta incongruente, además de carente **de fundamentación y motivación**.

Por lo que omitió lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las cuales disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

...

De acuerdo con **la fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las**

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**; sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, representaba que el Sujeto Obligado realizara el procedimiento de clasificación determinado por la Ley de Transparencia, al someter la información a su Comité respectivo, fundando y motivando la misma de conformidad a la naturaleza de la información testada por ser confidencial, remitiendo el Acta que apoyara dicha determinación, y por ende la emisión de las versiones públicas correspondientes.

En efecto, la información confidencial, al tratarse de datos sensibles que hacen identificables a una persona, no pierden su naturaleza ya que la misma no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, en consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado debió fundar y motivar **su clasificación bajo los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección a Datos conforme al procedimiento**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

establecido para ello, cuestión que en la especie no aconteció de manera fundada.

En consecuencia, es dable concluir que los agravios hechos valer por el recurrente son **FUNDADOS** toda vez que, el Sujeto Obligado no realizó la clasificación de conformidad al procedimiento establecido por la Ley de la materia, y a la luz de los parámetros establecidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto a los datos que contienen los documentos testados y por ende que guardan la naturaleza de confidencial, aunado a que no remitió el Acta de apoya dicha determinación, ni los anexos que a la respuesta acompañaban.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditada la omisión en la remisión de las documentales para mejor proveer requeridas por éste Órgano Garante, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que:

- Atienda de forma fundada, motivada y exhaustiva la solicitud de información de la parte recurrente consistente en: la *“Versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/568/19. En caso de que no se haya emitido aún resolución quiero versión pública electrónica del último acuerdo emitido.”* (sic) realizando entrega de lo requerido en el medio elegido por el recurrente, es decir a través de su correo electrónico, remitiendo en cumplimiento la constancia que lo acredite.
- En el supuesto de que dicha información actualice alguno de los supuestos de reservada o confidencial, someta al procedimiento clasificatorio, ante su Comité de Transparencia correspondiente, para efectos de la emisión de las versiones públicas respectivas y del Acta debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser remitida tanto a la parte recurrente como a este órgano garante en vía de cumplimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**